

**RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 36 DE LAS NN.SS. DE TALAYUELA (CÁCERES). IA12/1603**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Solicitud del Promotor

Con fecha 6 de mayo de 2013 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual Nº 36 de las NN.SS. de Talayuela (Cáceres) con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La presente Modificación Puntual Nº 36 de las NN.SS. de Talayuela (Cáceres), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de Talayuela, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual Nº 36 de las Normas Subsidiarias de Talayuela.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual Nº 36 de las Normas Subsidiarias de Talayuela, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

El objeto de la Modificación Puntual Nº 36 de las NN.SS. de Talayuela (Cáceres) es reclasificar una porción de Suelo Urbano incluido en la UA-1 a Suelo No Urbanizable Común C-1.

El suelo se encuentra clasificado como urbano desde 1994, cuando se aprobaron las NN.SS. vigentes. Desde ese momento no se ha producido ninguna iniciativa para el desarrollo de la UA, no existiendo interés alguno por parte de los propietarios en ejecutar el planeamiento. La situación en un borde del Suelo Urbano, y la existencia de otros terrenos disponibles en localizaciones de las mismas características, así como la ralentización del proceso urbanizador que se viene produciendo hace que no sea preciso mantener estos suelos como urbanos, pudiendo prescindirse de la capacidad residencial de los mismos.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 13 de mayo de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Salud Pública	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** informa que para la realización de la Modificación Puntual no es necesario informe de afección, ni autorización alguna de este órgano, al estar la zona de actuación fuera de los límites de Áreas Protegidas, no afectar a hábitats naturales amenazados ni especies protegidas.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** informa que no existen montes gestionados por dicho Servicio en el ámbito de la modificación.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de julio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental son: cuando se prevea un aumento de la capacidad de la red de abastecimiento mediante derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio y agosto), cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales, cuando se prevé la construcción de

infraestructuras en el medio fluvial, cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.

En cuanto al cambio de clasificación del suelo de la UA1, no se prevén afecciones al medio fluvial dado que este cambio permite que esta zona mantenga el uso actual como prado sin edificación. Respecto a la modificación de las NN.SS. en principio no se contempla ninguna de estas situaciones.

- **Dirección General de Salud Pública:** no efectúa ninguna alegación en lo relativo a la aplicación del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, ya que la calificación de los suelos a modificar, no afecta a la planificación de terrenos para posible ampliación del cementerio en la localidad.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa de la actuación sobre el patrimonio arqueológico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*". Se advierte asimismo que los expedientes de calificación urbanística deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que los terrenos sobre los que se realiza la propuesta se encuentran zonificados en el Plan Territorial de Campo Arañuelo como Áreas sin regulación específica. Concluye que respecto a la compatibilidad con el Plan Territorial la Modificación Puntual Nº 36 no entra en conflicto con ninguna determinación del Plan Territorial para el municipio, por lo que sería compatible.
- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** Realiza una serie de sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente.  
La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud del artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas. En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de

adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del DPH, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado. Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas. Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa. La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes; debe preverse la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido. Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Dado el uso del suelo previsto no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación: se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual Nº 36 de las NN.SS. de Talayuela sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual Nº 36 de las NN.SS. de Talayuela está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

### **Características del plan:**

El objeto de la Modificación Puntual Nº 36 de las NN.SS. de Talayuela (Cáceres) es reclasificar una porción de Suelo Urbano incluido en la UA-1 a Suelo No Urbanizable Común C-1.

El suelo se localiza en el borde occidental del núcleo urbano colindante con el Suelo No Urbanizable Común. No existe interés de los propietarios en desarrollar esta parte de la Unidad de Actuación por lo que no es preciso mantener estos

suelos como urbanos, pudiendo prescindirse de la capacidad residencial de los mismos.

La Modificación Puntual es compatible con las determinaciones del Plan Territorial del Campo Arañuelo dado que no entra en conflicto con ninguna de ellas.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones.

### ***Características de los efectos y del área probablemente afectada:***

La Modificación Puntual Nº 36 de las NN.SS. de Talayuela afecta a la Unidad de Actuación UA-1 calificada como Suelo Urbano. Se encuentra situado en el borde de dicho suelo limitando con el Suelo No Urbanizable Común.

Teniendo en cuenta el cambio de clasificación que se va a producir de urbano a no urbanizable, no se espera que se vean afectados los posibles valores ambientales presentes en la zona. En la actualidad los terrenos están ocupados por un pastizal con algún ejemplar aislado de roble. En la zona no existen valores ambientales de importancia en cuanto a vegetación, fauna, paisaje; no se ha identificado la presencia de ningún Área Protegida, no afecta a hábitat ni a especies protegidas.

Hay que tener en cuenta que la reclasificación de Suelo Urbano a Suelo No Urbanizable Común C-1 implica que los terrenos reclasificados se van a regir por una normativa diferente a la que les afecta en la actualidad. Examinada ésta, se identifican nuevos usos permitidos en dichos terrenos concretamente los referidos a las Áreas de Baja Protección (Tipo V) según las Normas Urbanísticas de las NN.SS. de Talayuela. El uso prioritario será el cultivo y el ganadero pero como autorizables se contemplan distintos usos: construcción de industrias transformadoras, almacenes e instalaciones destinados a prestar servicios al sector agropecuario, campamentos de turismo e instalaciones de utilidad pública, así como los recogidos para los Suelos del Tipo IV correspondientes a las Áreas de Protección del Regadío entre los que se incluyen entre otros como usos autorizables las casetas de aperos, cobertizos para ganado semiestabulado, balsas y estanques, casetas para motores, viviendas e instalaciones agropecuarias vinculadas a la explotación e instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica. La presente modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo (industrial, campamentos de turismo, naves ganaderas, instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica, etc.) deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de

prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Teniendo en cuenta el contenido de la Modificación Puntual, la ausencia de valores ambientales en los terrenos afectados por la modificación y la necesidad de someter los posibles proyectos que se deriven de la aplicación de las normas urbanísticas que rigen el suelo reclasificado a Suelo No Urbanizable Común C-1 a los distintos procedimientos de evaluación ambiental establecidos en la normativa ambiental (*Ley 5/2010, de 23 de junio, Decreto 54/2011, de 29 de abril y Decreto 81/2011, de 20 de mayo*), se determina que la Modificación Puntual Nº 36 de las NN.SS. de Talayuela no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

#### **SE RESUELVE**

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual Nº 36 de las NN.SS. de Talayuela, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad derivado de la aplicación de las normas urbanísticas al suelo reclasificado, que se pretenda realizar en estos terrenos deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo

órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 17 de julio de 2013

**DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**  
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)

  
**Edo.: Enrique Julián Fuentes**